

*El caso de la educación religiosa en las escuelas públicas de Salta**

Reflexiones tras las audiencias ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por Mariana Catanzaro

1. Introducción

Se celebraron audiencias públicas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de un caso de alto perfil en Salta. Se trata de un amparo colectivo iniciado por un grupo de madres y padres de niños y niñas que concurren a la escuela pública de Salta y una asociación civil (Asociación por los Derechos Civiles o ACD) contra el Estado provincial –Ministerio de Educación de Salta– con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las normas locales que disponen que la enseñanza religiosa integre el plan de estudio y se imparta dentro del horario de clase.

Los actores sostienen que nos encontramos ante defectos sumamente severos de las normas (léase, de la Constitución provincial y de la ley provincial de educación) y de su aplicación, que importa en los hechos la imposición de la religión católica como enseñanza obligatoria en las escuelas públicas y el adoctrinamiento de niños y niñas que reciben educación religiosa de otro tipo –o ninguna– en el seno de sus hogares.

En el recorrido judicial provincial, la Corte de Justicia de Salta confirmó la declaración de constitucionalidad de las normas cuestionadas. No obstante, dispuso que se arbitre un programa alternativo para quienes no deseen ser instruidos en la religión católica durante el horario escolar, y que los usos religiosos –como los rezos al comienzo de las jornadas, la colocación de oraciones en los cuadernos y la bendición de la mesa– tengan lugar únicamente durante la clase de educación religiosa.

Tras este fallo, la parte actora recurrió mediante recurso extraordinario ante la Corte Suprema de la Nación, en busca de que ésta declare la inconstitucionalidad de las normas, alegando que su aplicación trae aparejadas prácticas que lesionan los derechos constitucionales a la libertad de religión y de conciencia, a la igualdad, a la no discriminación y a la intimidad.

Las normas cuestionadas son tres. En primer lugar, el art. 49 de la Const. provincial de Salta, que señala expresamente:

“Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

* [Bibliografía recomendada.](#)

Por otro lado, y en consecuencia con la letra de la Constitución provincial, el art. 8º, inc. m de la ley de educación de Salta (ley 7546), que sostiene:

Los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: Garantizar que “los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, en cumplimiento del art. 49 de la Const. de la provincia de Salta.

Y por último, el art. 27, inc. ñ de la misma ley:

“Son objetivos de la educación primaria en la provincia de Salta: ...Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores, quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa”.

No podemos avanzar sin antes advertir que el presente es un tema sumamente sensible y complejo que excede lo normativo. En ocasiones se ha cuestionado el sostén del culto católico, pero este asunto no se trata de economía, presupuestos o asignaciones, sino de ejercicio de libertades fundamentales y, por ello, las implicancias serán otras. Quiero expresar con claridad que lo discutido en este artículo no busca atacar al credo mayoritario, ni está movido por un sentimiento anti-religioso –como lo sostuviera un amigo del tribunal– sino que busca desentrañar la relación fáctico-jurídica del caso en marras. Sin embargo, con este fin debemos hacer algunas abstracciones.

En honor a la verdad, la autora de este artículo fue expositora por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), organización que adhirió a la posición de la actora. No me he apartado de este criterio. Sin embargo, tras las audiencias celebradas –y que ahora me detengo en recopilar y analizar– he vuelto a revisar los argumentos expuestos y a cotejar las fortalezas y debilidades de las dos posiciones. Reconozco y asumo el riesgo de mantener la objetividad y, al mismo tiempo, realizar valoraciones. Este es tal vez el mayor desafío en este artículo.

En segundo lugar, debo aclarar que no se tendrán en cuenta todos los argumentos presentados, puesto que exceden ampliamente el marco del asunto en discusión. Obviaremos los argumentos que sean estrictamente político-partidarios o que apelen a los sentimientos del auditorio. Por último, elidiremos todo lo relacionado estrictamente con el sostén económico de la Iglesia Católica como así también con la exhibición de símbolos religiosos en espacios públicos. Cada uno de estos puntos mencionados merecería un tratamiento específico en otro artículo.

2. Los hechos del caso

Algunos de los acontecimientos están acreditados y no son controvertidos. No hay disenso de las partes sobre el hecho de que en las escuelas públicas de Salta se realizan prácticas estrictamente religiosas. Según consta en el expediente, estas prácticas incluyen oraciones y rezos al comienzo de la jornada escolar, bendición de la mesa de los alimentos, registro de rezos y oraciones en los cuadernos de actividades,

e incluso –hasta 2008– se utilizó un cuadernillo de actividades de contenido estrictamente católico, que debido a tal contenido fue suprimido. Sobre estos hechos, la parte actora sostuvo que los niños que no desean participar de ellos reciben burlas de parte de sus compañeros, a tal punto que los padres –a pesar de sostener creencias diferentes en sus hogares– les permiten a sus hijos ser parte de las clases de religión para que no sufran discriminación. Por su lado, la parte demandada reconoció la existencia de esos hechos y sostuvo que a la fecha no se han erradicado del todo, pese a la circulación de una norma (la “disposición 2”) que ordena a los docentes a no llevar adelante acciones de este tipo. La demandada también sostuvo que hubo inspecciones y capacitaciones sobre este asunto. A la pregunta de los magistrados de si se seguían registrando hechos de este tipo, contestó que sí.

Por otra parte, los alumnos que deciden no recibir educación religiosa en muchos casos quedan afuera del aula sin supervisión o sin actividades concretas y programadas. La demandada recalcó que esto varía según la escuela, pero reconoció que ocurre.

Además, la materia religión se califica. Así lo declaró la demandada, quien subrayó que la nota no es numérica sino del tipo “cumplimenta” o “no cumplimenta”, de acuerdo a si el alumno ha cumplido con los contenidos y entregas de la materia o no. No hay explicaciones sobre cómo se califica en este sentido a los niños que no participan en las clases de religión.

Otro hecho acreditado es la circulación de un formulario (“disposición 45”) que se envía a los hogares de todos los alumnos. En esta disposición se les consulta a los padres o tutores si desean que sus hijos reciban instrucción religiosa y, de contestar afirmativamente, de qué credo en particular. A la pregunta de los magistrados sobre qué ocurría si un padre no contesta el formulario, la representante del Ministerio sostuvo que es obligatorio responder el formulario, y que si los padres no lo hacían se proseguía con una visita a la casa del alumno, para explicarles a los padres la importancia del formulario y obtener una respuesta. Los magistrados además cuestionaron qué ocurre cuando no hay respuesta aun así, a lo que la demandada contestó que de no haber respuesta se presume la aceptación de la participación en las clases de religión, por lo que esos niños formarán parte de ella. De esto surge que es relativo aquello de completar “voluntariamente” el formulario para revelar o no las creencias, pues no develar las creencias íntimas de la familia, tiene consecuencias.

Por otra parte, resulta de los hechos y así fue confirmado por la demandada que la única institución habilitada para dictar la carrera de docente en ciencias sagradas es el Instituto de Profesorado Monseñor José Tavella, dependiente del arzobispado de Salta. La demandada alegó además que existen solicitudes de organizaciones de otras religiones pero que no cumplen con lo requerido por el Ministerio de Educación, por lo que las solicitudes están pendientes. Sostuvo además que, si bien el instituto es católico, los contenidos que se enseñan no son estrictamente católicos. Cuestionada sobre si un instituto católico enseña contenidos no católicos o de otros credos, la demandada dio una respuesta incompleta. Contra esto, la actora presentó el nombre de algunas asignaturas del profesorado en ciencias religiosas. Entre ellas, según la disposición 6042/13 que define el plan de estudios del docente en ciencias religiosas, se encuentran Sagrada escritura 1, 2 y 3; Liturgia y sacramento 1, 2 y 3; Teología

1, 2 y 3; Historia de la Iglesia Católica, entre otros. Esto implica que los docentes con el título habilitante han sido por lo menos instruidos en la fe católica.

Sobre esto último, la actora sostuvo además que el título habilitante para ser docente religioso lo expide el arzobispado en conjunto con el Ministerio de Educación. Pero también el contenido de lo que se dicte en clase tiene que estar previamente aprobado por el arzobispado. La ley de educación de Salta establece los contenidos de todas las materias, pero de religión sólo dice que se darán dos horas semanales. Respecto al contenido, ha sido totalmente claudicado al arzobispado. Un orador sostuvo que la junta pastoral es la única otra entidad religiosa¹ a la que se le ha permitido participar del sistema Enseñanza Religiosa Escolar (ERE). Esto no fue desmentido por la demandada, quien añadió además que el currículum que se da está aprobado por el Instituto Nacional de Formación Docente. El Instituto Tavella, como instituto de formación privada, presenta su propuesta educativa de formación docente y el Ministerio de Educación de Salta debe responder a una resolución para aprobar o no los lineamientos presentados.

Fuera de los hechos acreditados, y como es de esperarse, existen hechos en los que las partes disienten.

La parte actora sostuvo que la educación religiosa, así como se dicta en los hechos, es coercitiva. Lo que la hace coercitiva es pertenecer a un plan de estudios y ser impartida en horario de clase. Las alternativas que se proponen son más bien exenciones de algo que es obligatorio. Sostuvo además que el argumento al que apela el Ministerio para seguir impartiendo educación religiosa obligatoria es que miles de niños pobres se verían privados de ella. Sin embargo, en la provincia hay suficientes sacerdotes e iglesias para que los niños católicos puedan recibir voluntariamente educación católica, como lo hacen los demás cultos. Entonces, concluye, esto no satisface el estándar del art. 16 de la Const. nacional; el estándar de mera razonabilidad. Sobre este mismo tema, sostuvo la demandada que la razón por la que educación religiosa es parte de la currícula es que brindar educación religiosa tiene que ver concretamente con la educación integral expresada en los tratados internacionales y en el art. 8° de la ley nacional de educación. Una formación integral es también religiosa.

Por otra parte, las posiciones son totalmente antagónicas sobre el estado actual del conflicto. La parte actora sostuvo que nada ha mejorado sino que, por el contrario, la situación de los padres que no desean que sus hijos reciban educación religiosa ha empeorado porque muchos de los alumnos que han sido discriminados lo han asimilado, y lo que es peor, muchos han claudicado y han decidido integrar la clase para no ser discriminados. La demandada, ante la misma pregunta, sostuvo que el cambio ha sido total, porque los contenidos a dictarse se construyen entre los docentes y los padres; el programa es flexible. Esto implica que el programa de educación religiosa varía de escuela en escuela y aún dentro de una misma escuela, de grado en grado.

¹ Debe notarse que la junta pastoral no representa a todos los cristianos no católicos sino a un pequeño sector de estos.

La representante del Ministerio alegó además que todo este año decidieron analizar junto a una mesa interculto los contenidos de la materia. Refiriéndose a un orador evangélico que había dicho que las religiones no católicas casi no tenían participación en esta mesa interculto, expresó sorpresa, porque esa planeación tiene principios puntuales compartidos por religiones cristianas, trabajados en forma conjunta. Admitió además la existencia de un oficio enviado por la Subsecretaría de Planeamiento Educativo del Ministerio de Educación de Salta en el que se señala que se encuentra en elaboración un diseño de educación religiosa para la escuela primaria. A pesar de que el oficio es de febrero de 2011, este proyecto no está completo aún, sino que se espera avanzar en él el año próximo. La demandada concluyó mencionando que están buscando que para el 2018 la Subsecretaría de Planeamiento arbitre los medios para llegar a un programa más unificado.

A estos hechos se refirieron distintos oradores, como amigos del tribunal, buscando enriquecer el debate, como lo hicieron en otras oportunidades.

Cabe resaltar que desde que se creó la institución de los amigos del tribunal, han sido contados los casos en los que se ha llamado a audiencias públicas. En efecto, el presente es el número 23. Resulta difícil establecer un único criterio sobre para qué casos decide la Corte que es necesario abrir una convocatoria para *amicus curiae*; no existe un criterio preestablecido. En líneas generales, los 23 casos han tenido en común llevar a cabo intervenciones sobre asuntos constitucionales. La Corte no especifica los motivos por los que se realiza la convocatoria, lo cual confirma la ausencia de fundamentos precisos². Sin embargo, aunque los fundamentos para llamar a audiencia pública en este caso no están especificados, las consecuencias que trae aparejado en el ejercicio de derechos fundamentales tales como la identidad, la libertad de conciencia, la libertad religiosa, el derecho a la educación, a la intimidad y a la integración –por mencionar algunos– parecen haber sido suficientes para movilizar a los magistrados a dichas convocatorias.

Entonces, las exposiciones de los amigos del tribunal analizan los hechos a la luz de las normas jurídicas vigentes, para arribar a conclusiones que proyecten nueva luz hacia la solución del problema. Teniendo en cuenta esto, intentaremos enfocarnos en los argumentos que no están comprendidos ya en la demanda original, pero que sin duda pueden enriquecer a la Corte. En total se presentaron 18 oradores: 10 adhirieron a la posición de la parte demandada y 8 a la de la actora. Intentaremos en lo sucesivo exponer las fortalezas y debilidades de cada posición, y quizás podamos así avizorar el posible veredicto del máximo tribunal.

² Benedetti, Miguel A. - Sáenz, María J., *Las audiencias públicas de la Corte Suprema. Apertura y límites de la participación ciudadana en la justicia*, Bs. As., Siglo XXI, 2016, p. 119, 125, 126 y 267 a 270.

3. Las exposiciones

Podemos mencionar algunos argumentos que han sostenido en común varios amigos del tribunal que adhirieron a la posición de la demandada.

En primer lugar, en muchas de las exposiciones aparece una evidente confusión entre “cultura” y “religiosidad”, esto tal vez debido al fenómeno descrito por Miranda Lida³, de la confusión entre el “ser nacional” y el “ser católico”. Este argumento no satisface los criterios lógicos más básicos; no hay evidencia alguna para identificar a ambos entre sí, o con el adoctrinamiento en el credo mayoritario. Por el contrario, es posible enseñar la religión desde un punto de vista objetivo, sin dejar de lado el aspecto cultural relacionado con la religión, pero tampoco enseñándola de una manera adoctrinadora. Esto implica referirse a la religión, pero desde la perspectiva histórica, a fin de mostrar cómo han ido evolucionando el concepto y las prácticas religiosas, no sólo cristianas. Así lo entienden los tratados internacionales, las observaciones de las cuales nunca se refieren a la enseñanza religiosa sino que la vinculan a la cultura y a los aspectos históricos de los pueblos.

En segundo lugar, se argumentó que la realidad educativa en Salta es distinta al resto del país, porque la jornada escolar generalmente es extendida y entonces no es posible enseñar religión fuera del horario de clase. Esto implica que no es posible que los niños asistan a clases y luego regresen en otro horario a recibir instrucción religiosa, a causa de las distancias y condiciones socioeconómicas del general de los alumnos. Este argumento desconoce que puede enseñarse religión los fines de semana, o que hay otros tipos de enseñanzas que se imparten fuera del horario de clase, no por ello haciendo que la educación sea menos integral. Desconoce además, mediante una falacia de falso dilema, que la religión puede impartirse en otros contextos que no sean escolares, como las iglesias, parroquias, o el seno del hogar.

Por otra parte, varios oradores sostuvieron la importancia de enseñar religión a fin de instruir a los niños en valores morales. Todos ellos coinciden en que es necesario enriquecer a los niños y niñas con valores positivos. Sin embargo, darle crédito a este argumento sería identificar a los valores únicamente con la religiosidad. Esto, por supuesto, es erróneo; o al menos no tiene correlato con lo empíricamente comprobable. Centenares de conductas virtuosas provienen de personas sin credo alguno, y cientos de conductas deshonorosas y crímenes han sido cometidos en nombre de dioses. Por tanto, la semejanza o identificación que intenta hacerse es a todas luces equivocada. Varios amigos del tribunal nos recordarán que hay valores tales como el respeto a la diversidad, a la democracia, libertad, entre otros, respecto de los cuales los niños pueden y deben recibir educación.

Para el Ministerio de Educación de Salta, la educación religiosa es necesaria por ser parte de una educación integral. Así lo consideraron también varios oradores, quienes señalaron que parte de la integralidad del ambiente educativo implica aceptar a quienes tienen creencias religiosas del credo mayoritario. Debe notarse que, si bien

³ Lida, Miranda, *La “nación católica” y la historia argentina contemporánea*, “Corpus, archivos virtuales de la alteridad americana”, vol. 3, n° 2, jul.-dic., 2013.

se le ha exigido a la actora probar la existencia de los hechos discriminatorios, no se le ha exigido a la demandada probar la verdadera necesidad de dar contenidos religiosos⁴. De ninguna parte de la causa en tratamiento surge que los contenidos religiosos son insustituibles en cuanto a impartir valores. Dirán los amigos del tribunal que el no dictado de la materia religión no implica desconocer que el católico es el credo mayoritario, en cambio importaría admitir que la escuela es imparcial en asuntos de estricta conciencia.

Uno de los oradores, el director del proyecto “Principio de autonomía, libertad de conciencia y libertad religiosa” de la Universidad de Buenos Aires, imagina cómo se enseñaría educación sexual si se siguiera el razonamiento que actualmente se aplica a la enseñanza religiosa. El Ministerio de Educación podría decir que es necesario dictar contenidos de educación sexual de manera obligatoria para que la formación sea integral. Pero ante la posibilidad de que haya alumnos con distintas orientaciones sexuales, podría pensarse que sería más oportuno impartir educación sexual no de una manera objetiva sino atendiendo a la orientación de cada alumno. Entonces, los alumnos que se identificaran como heterosexuales podrían permanecer en aula, mientras que quienes se identificaran con otras orientaciones tendrían que retirarse⁵. El absurdo se evidencia en la sola formulación de la situación. Es curioso como la misma situación a la mayoría le parecería extraña si efectivamente se aplicara a la educación sexual pero muchos no la encuentran extraña cuando se la aplica en la educación religiosa. Sin embargo, en ambas situaciones ocurre que hay niños que no han definido a la altura de la escolaridad cuáles son sus gustos sexuales, religiosos u otros respecto a varios asuntos y para los cuales entonces lo más adecuado sería que la escuela les proveyera una formación integral. Integral en tanto les brinde las herramientas para decidir atinadamente qué es lo mejor para ellos, de acuerdo a lo que cada niño, niña o adolescente decida que es mejor para sí.

Si la lógica utilizada para llegar a la conclusión de que deba mantenerse el dictado de religión en las aulas no funciona para otro asunto de conciencia como lo es la orientación sexual, entonces este esquema o manera de pensar es equivocada e ilógica, porque debiera poder extenderse por igual a todos los asuntos de conciencia.

La instrucción religiosa es cuestionada no solo desde la perspectiva de lo más óptimo para niños y niñas sino también porque involucra a los padres, en tanto se les envía un formulario encuestándolos sobre las prácticas religiosas familiares. Recordemos que las leyes locales de Salta indican que los padres deben poder elegir qué tipo de instrucción religiosa quieren que sus hijos reciban.

La actora en su oportunidad recordaba que actualmente (es una cifra que puede variar en el tiempo) hay en Salta hay 44 cultos registrados. ¿Es posible darles un trato igualitario a todas las religiones y a los niños que practiquen esas religiones? ¿Es posible que todas sean impartidas del mismo modo y con la misma profundidad? Esta

⁴ Exposición de la doctora Laura María Giosa, representante del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Universidad Nacional del Centro.

⁵ Este ejemplo lo mencionó en su exposición el doctor Marcelo Alegre, quien expuso junto al doctor Roberto Gargarella.

autora cree que no, que es imposible cumplir con esta norma; no hay recursos económicos ni humanos suficientes para ello. Entonces, no solo no se está dictando religión de manera integral —es decir, mostrando todas las cosmovisiones— sino que todo está preparado para el dictado de la religión mayoritaria.

Otros oradores sostuvieron que aunque fuera posible dar lugar, tiempo y recursos a los 44 cultos registrados para que participen en la enseñanza religiosa, seguiría dejándose de lado a los niños de familias no creyentes. La demandada elige pensar que no hay ateos o agnósticos, o padres creyentes que desean posponer la instrucción religiosa para que sus hijos demuestren interés por este asunto cuando lo deseen. Quiere decir que el Estado de Salta no sólo decide si impartir educación religiosa, sino también impone cuándo es “conveniente” hacerlo. La educación religiosa en las escuelas públicas vulnera los derechos de las personas de identidades ateas y agnósticas, con el agravante de que esta vulneración la lleva a cabo el Estado mismo⁶. Es evidente que cuando se planificó el dictado de religión en las aulas no fueron tenidos en cuenta los no creyentes. De hecho, como hemos mencionado, el organismo que trabaja actualmente en la unificación del programa de estudios para la materia “religión” se llama “intercultos”. Del mero nombre se desprende que no hay lugar para aquellos que no sean parte de un culto. Así, para quienes no tengan creencias religiosas la norma siempre será excluyente de sus derechos.

Esta imposición por parte del Estado atenta contra un derecho fundamental: el derecho a la identidad. Si entendemos “identidad” como el “conjunto de rasgos propios de un individuo lo caracteriza frente a los demás, o la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a los demás”, entonces para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos es condición necesaria que se respete el derecho a la identidad, en este caso no religiosa. Entonces las normas locales de Salta interfieren con el cumplimiento de este derecho.

Pareciera haber una tensión entre la identidad individual de aquellos que pertenecen a la minoría religiosa, quienes buscan que su derecho se respete justamente por ser únicos y distintos, y la identidad colectiva, que es en su mayoría católica. La provincia hace alusión al derecho a la identidad colectiva, rezagando el derecho a la identidad individual, perspectiva esta inaudita desde la visión de los derechos humanos, que son consagrados teniendo en cuenta los derechos individuales y los sistemas democráticos exactamente opuestos a los totalitarismos, que son tendientes a priorizar lo colectivo por sobre lo individual.

Otro de los grandes inconvenientes es que no hay acuerdo sobre qué entendemos cuando hablamos de religión⁷. La escuela transmite los valores que hacen a la integración y también el pensamiento crítico y valores esenciales (la tolerancia, diálogo, respeto, convivencia, dignidad humana e igualdad). Y estos se transmiten mediante la convivencia en diversidad. La enseñanza religiosa en vez de reunir a los

⁶ Ponencia de Fernando Esteban Lozada, presidente de la Asociación Internacional de Libre Pensamiento.

⁷ Argumento traído de la exposición del doctor Sebastián Sfriso, orador por el Instituto Laico de Estudios Contemporáneos de Argentina.

niños para enseñar tolerancia los segrega, los discrimina técnicamente según sus creencias. Esta afirmación encuentra sustento en la definición que da la Real Academia Española de “discriminar”: seleccionar excluyendo.

Un orador⁸ se refirió al cambio de paradigma que trajo la reforma a la Constitución Nacional de 1994. El tránsito de un paradigma a otro consistió en pasar de un modelo secular con tendencia a la sacralidad a un modelo secular con tendencia a la laicidad. Esto se hizo mediante la derogación de algunas normas, el mantenimiento de algunas otras, y la actualización o reconfiguración de otras de esta regla de reconocimiento⁹.

Por todos los hechos acreditados en el expediente, por las respuestas vacías de contenidos concretos en las audiencias celebradas, porque realizando un análisis detenido en las normas puestas en cuestionamiento, se observa que no se han contemplado a las minorías, ni definido contenidos escolares que no invadan la privacidad. La conclusión se sigue sola, las prácticas llevadas a cabo sí son inconstitucionales e inconvencionales. Por un lado, porque se han alejado del paradigma constitucional y convencional del Estado argentino respecto de las relaciones entre Estado y religión a causa de que el Estado salteño ha generado una unión moral con la religión en general, pero específicamente católica. Por otro lado, por violarse el principio de neutralidad estatal. Aún más, cualquier forma de imposición de la educación religiosa en horarios de clase y como parte de un plan de estudios es violatoria de la libertad religiosa y la libertad de conciencia, conforme lo han establecido el Comité de Derechos Humanos en la observación general 22 y el Comité de Derechos Sociales y Culturales en la observación general 13. Por último, también es inconstitucional e inconvencional porque se da una situación de discriminación por razones o motivos económicos. Aquellos padres o madres con recursos económicos que no quieran que sus hijos reciban educación católica tal como surge del expediente y reciban otra educación, van a enviar a sus hijos a un colegio privado. Pero las personas que no tienen estos recursos van a estar sometidos a que sus hijos reciban educación católica o sean apartados en las aulas.

⁸ El doctor Andrés Gil Domínguez, catedrático de Derecho Constitucional en las universidades de Buenos Aires y La Pampa.

⁹ El art. 2 de nuestra Const. nacional pondera de modo categórico a una sola de las religiones. Pero, por otro lado, contempla la libertad de culto en los arts. 14 y 20. Los derechos volcados en estos dos artículos incluyen la realización de actos concretos de celebración, adoración o reverencia, y también la no participación en expresión espiritual alguna, según la conciencia individual lo señale. Cuando nos preguntamos cuáles son los límites en el ejercicio del derecho en cuestión, nos encontramos con el art. 19. El art. 19 pone tope a la intervención estatal en asuntos de índole estrictamente privada, entre las cuales se encuentra la práctica de determinada religión o no. Hasta aquí la Constitución Nacional es teísta; sostiene el culto católico y permite la profesión de otros cultos. Es de notar, sin embargo, que estos otros cultos no tienen la mención especial de la Iglesia oficial. Hecho curioso, si hemos de considerar el art. 16, que es la mejor referencia de la norma fundamental a la igualdad como a uno de los valores más esenciales del Estado. Empero, esta norma convive con la mención de un credo “favorito del Estado”. Diremos pues que aquí está el centro del problema. En ocasiones nuestra Constitución Nacional se vuelca por la laicidad, la protección de la intimidad, la libertad de cultos, y en otras menciones nos recuerda que el Estado argentino es teísta (puesto que la norma ignora a los ateos y agnósticos) y que se sostiene el culto católico.

En cuanto a los instrumentos internacionales, si bien es cierto que se refieren al derecho de padres y madres de instruir a los niños según sus creencias, esta instrucción no puede ser obligatoria; tanto menos que sea el Estado quien obligue a los niños. Cuando esos instrumentos se refieren a la instrucción, no mencionan que dicha instrucción deba ser en aulas de escuelas públicas.

Pero además, si hacemos una lectura integral y concordante de diferentes tratados internacionales de derechos humanos, resulta prácticamente imposible imaginar que se hayan redactado estipulando la posible discriminación de niños, la invasión a la privacidad o la búsqueda del pensamiento unívoco de los más pequeños. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 5^o¹⁰, consagra el derecho de autonomía y capacidad progresiva de los niños: los niños deben ser guiados por sus padres. La capacidad progresiva a la que se refiere el art. 5^o debe ser entendida a la luz de los arts. 29, punto 1¹¹ y 28¹² de la propia Convención, que en ningún momento habla de la educación religiosa de niños niñas y adolescentes.

Una lectura detenida e integral, no tendenciosa y armónica no nos llevaría jamás a una conclusión que señale otra cosa que el derecho a la educación, a instruir en valores que hagan a la defensa de la democracia, al respeto por la integración y los derechos humanos. El art. 14¹³ de la misma Convención establece que los niños tienen derecho a la libertad de conciencia y de culto y que deberán ser guiados por sus padres o tutores a fin de que puedan ejercerlo libremente.

La ley provincial de educación, así como está implementada, acarrea consecuencias negativas de difícil solución. Un expositor¹⁴ redactó una lista con nada menos que ocho problemas concretos. Entre estos, y además de los que ya hemos mencionado, se encuentran la vulneración del principio constitucional de separación entre Iglesia y Estado¹⁵ al privilegiar una cierta cosmovisión: la religiosa, y una religión en particular: la católica; la contrariedad con el principio republicano de gobierno, porque socava el carácter deliberativo y plural de la escuela; la violación del art. 8^o de la ley

¹⁰ “Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

¹¹ “Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

¹² Este artículo se refiere al derecho de los niños de recibir educación escolar, progresiva y en condiciones de igualdad, y establece algunos deberes para llevar esto a cabo.

¹³ “1. Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

¹⁴ El doctor Marcelo Alegre, uno de los representantes de la Universidad de Buenos Aires.

¹⁵ Verida en los arts. 2^o, 14, 16, 19, 20 de la Const. nacional, pero también en fallos de la Corte Suprema como “Didier” (1928), “Moxey” (1945), “Glaser” (1966), “Sejean” (1986), y el fallo “Portillo”.

1420¹⁶ que debe ser entendida como una norma vigente, sea como regla o como principio constitucional, y que si se entendiera que fue derogada, jamás podría entenderse que ahora rige una protección menor a las libertades de los niños, sino que por el principio de no-regresividad habría que entenderla como una prohibición absoluta de la educación religiosa, antes, durante y después del horario de clases.

Sobre algunos de los argumentos sostenidos por quienes adhirieron a la posición de la demanda se puede decir que se ha descalificado a quienes opinan estando fuera de Salta. Consideramos que esta crítica está hecha sobre la base de un falso federalismo, puesto que esta discusión nos importa a todos. La pregunta es si la Constitución Nacional nos protege de prácticas posiblemente discriminatorias, y en última instancia si pueden los Estados provinciales regular la educación de la manera que les parezca, sin ningún tipo de límite. Si cada provincia puede estipular de diferente manera este asunto, entonces una provincia puede interpretar las normativas constitucionales y los tratados internacionales de diferente manera que las otras. Y por supuesto, puede hacer lo mismo con las normas nacionales.

También se pone en duda la magnitud de los hechos estigmatizadores denunciados. La misma representante del Ministerio de Educación de Salta sostuvo en varias ocasiones durante el interrogatorio que el número de casos era pequeño. Sin embargo, no se trata de una experiencia peculiar; no se pueden minimizar estos hechos. En todo caso debiéramos tener presente que una de las funciones especiales del derecho es tratar de evitar futuros conflictos y promover la paz y la cooperación, de manera que será este un fallo ejemplar si se logran estos propósitos, que superan cuantiosamente todos.

Como hemos mencionado, se alega que la mayoría de la sociedad salteña es católica, desconociendo la lógica de los derechos individuales. En realidad, cuanto más hegemónico sea un credo, mayor deberá ser la protección de las minorías. Justamente, desde la perspectiva de los derechos individuales, el respeto por las minorías trae aparejado para el Estado la obligación de realizar todas las acciones tendientes a evitar obstáculos en el disfrute del derecho, en condiciones de igualdad de todos, y en especial de las minorías. De manera que si la legislación o las prácticas favorecen a mayorías y obstruyen el desarrollo de las minorías, el Estado debe intervenir para revertir tal situación.

Se ha alegado el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, reconocida en los instrumentos de derechos humanos¹⁷. Esta interpretación implica bastardear cada uno de los instrumentos que refieren a la instrucción religiosa de la siguiente manera: la ley provincial de educación de Salta, cuando se refiere a impartir religión lo hace siguiendo la Constitución provincial en su art. 49, a la Const. nacional en su art. 14, art. 12, inc. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18, inc. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 13, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 13, inc. 4 del Protocolo

¹⁶ Que exige que la enseñanza religiosa sólo se dé fuera del horario de clase.

¹⁷ En el art. 12, inc. 4°.

de San Salvador¹⁸. Sin embargo, y como hemos mencionado, ninguna de estas normas sostiene que la enseñanza religiosa debe ser en la escuela pública o dentro del horario escolar.

Se dijo que a los opositores a la ley de educación salteña los anima un sentimiento anti-religioso, algo desmentido por muchas corrientes religiosas cristianas y no cristianas. Lo que ocurre, contrario a como lo ha interpretado el Ministerio de la provincia, es que lo realmente sectario y violento es intentar imponer un pensamiento unitario y para mayorías cuando hay tantas minorías en materia religiosa. Tampoco se puede faltar a la verdad y desmentir la realidad de los ateos y agnósticos, a quienes no se los contempla en la ley en cuestión de modo alguno.

Lo anterior puede enmarcarse dentro de una teoría más general¹⁹. Entonces, el control judicial de constitucionalidad debe concentrarse en dos tareas principales: el resguardo de la libertad individual y la custodia de los procedimientos de deliberación democrática. ¿Cómo es que la justicia debiera cumplir con estas dos tareas a la luz de un caso como el que nos ocupa? En primer lugar, y para tomar en serio los procedimientos mayoritarios, la justicia debiera dejar en claro que la democracia no tiene nada que ver con lo que muchos hacen (lo cual constituiría una falacia *ad populum*) o, peor todavía, con lo que siempre se ha hecho (falacia *ad antiquitatem*)²⁰. Apelando erróneamente al argumento mayoritario, aquí se ha invocado también el riesgo de confinar a la mayoría católica a un ghetto, perjudicando de ese modo a los niños pobres de Salta. Sin embargo, quienes controlan el 100% de las posiciones de poder en Salta no corren el riesgo de ser marginados por quienes carecen de poder. Si los usos, costumbres y tradiciones favorecieran prácticas como las del machismo, la violencia de género o la desigualdad racial, ello no nos daría un solo argumento a favor de dichas prácticas; seguiríamos teniendo razones sólo para rechazarlas²¹.

Finalmente, previo a las conclusiones, buscando inspiración en la teoría general del derecho para encontrar a poco andar respuesta al último de los argumentos invocados por la demandada. El art. 5° de la Const. nacional se refiere a la autonomía de la provincia de Salta para dictar sus propios contenidos educativos. Sin embargo, el respeto al federalismo no puede invocarse como licencia para arrasar los valores de libertad y democracia que le dan sustento.

¹⁸ Según la exposición del doctor Carlos Alberto Gabriel Maino.

¹⁹ Argumentos presentados por el doctor Roberto Gargarella, quien acompañó al doctor Alegre en la representación de la UBA.

²⁰ Este argumento fue publicado ya en un trabajo anterior de la autora. Véase Catanzaro Román, Mariana G., *El Estado argentino: ¿un Estado confesional o laico?*, Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, año 13, n° 46, La Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de La Plata, 2016, p. 177 a 187.

²¹ Estos argumentos también pertenecen al doctor Roberto Gargarella.

4. Conclusiones

Un ordenamiento jurídico puede ser más o menos perfecto. Hans Kelsen²² escribió que todos los ordenamientos jurídicos están dotados de características necesarias –unidad y jerarquía– y otras contingentes, como la coherencia, la completitud e independencia²³. Sin embargo, respecto a la coherencia y su importancia, no todos comparten la opinión del maestro de la Escuela de Viena. Norberto Bobbio²⁴ menciona la coherencia como una verdadera necesidad. El mismo criterio sostiene Luigi Ferrajoli²⁵, para quien la coherencia es un elemento clave. Así, cuando nos encontramos dentro del ordenamiento jurídico con normas cuyos contenidos son contradictorios entre sí dichas incompatibilidades debieran ser eliminadas a fin de evitar sentencias ambiguas y todo tipo de imprecisiones como consecuencia de aquello. Se debe optar por la legalidad de una norma u otra.

¿Cómo se solucionan los conflictos lógicos cuando el problema es la incoherencia, cuando hay normas contradictorias? Haciendo primar una de las normas según los principios *lex superior derogat lex inferiori*, *lex posterior derogat lex anteriori*, *lex specifica derogat lex generali*. Estos principios se pueden superponer o incluso, en ocasiones, derivar en soluciones diferentes si se aplicara uno u otro. Pero en el caso de marras la solución brindada por ellos nos lleva a una sola conclusión: las normas locales deben acomodarse a las de grada superior.

Podemos mencionar un ejemplo de contradicción entre normas de distinta grada, como lo son la ley de educación de Salta y las distintas formas en que se ha implementado, que contrasta groseramente con la ley nacional de educación, que se refiere a la democracia, a la integración y a los derechos humanos²⁶.

²² Ver Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, México, Universidad Autónoma de México, 1988, p. 113 y siguientes.

²³ *Unidad*. Cuando todos los enunciados que lo conforman dependen de una única norma (Kelsen la llama la norma fundamental). *Jerarquía*. Las normas ascienden por gradas y adquieren mayor generalidad. *Coherencia*. Las normas contenidas no son inconsistentes entre sí, esto es, no imputan a una misma situación soluciones deónticamente incompatibles (opuestas entre sí). Si hay contradicciones, se pueden solucionar de esta manera: a) normas superiores derogan normas inferiores; b) normas posteriores derogan normas anteriores; c) normas específicas derogan normas generales.

Por existir estos criterios de derrotabilidad, el Estado considera que el orden jurídico es coherente. *Completitud*. Se supone que todas las conductas humanas están reguladas. Se supone además que no existen lagunas de derecho. Las lagunas se solucionan con el principio de clausura, consagrado en el art. 19 de la Const. nacional. *Independencia*. Se entiende como ausencia de redundancia normativa. Hay redundancia cuando dos o más normas imputan a la misma situación fáctica la misma solución. El problema es que si existe redundancia, y si se entiende que el sistema normativo es producto de un legislador racional, la redundancia se toma como que el legislador quiso decir algo más, entonces resulta confusa.

²⁴ Bobbio, Norberto, *Teoría general del derecho*, Madrid, Debate, 1991, p. 173 y siguientes.

²⁵ Ver Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2011, p. 418 a 420.

²⁶ Podemos ver un reflejo del espíritu de la ley 26.206 en la frecuencia con que utiliza términos referidos a la integración: democracia (10), diversidad (10), derechos humanos (6), respeto (30), valores éticos (12), integración y derivadas (22).

Por supuesto que es posible que en normas de igual grada existan contradicciones. En nuestra exposición hemos mencionado como ejemplo de ello el art. 15 de la Const. salteña, que reivindica los originarios, y el art. 49, que pretende inculcar la religión como la concibe el mundo cristiano. Recordemos, como hemos mencionado, la contradicción también entre el art. 11 de la Const. salteña y la implementación del art. 49.

Ahora bien, si nos sujetáramos (y estamos sujetos por el principio *pacta sunt servanda*) a los tratados internacionales de derechos humanos, no podríamos interpretar otra cosa que no sea la de derogar las normas de la provincia de Salta en tanto sus contenidos contrarían a todo el resto del ordenamiento jurídico. Y esta solución, aunque como de ultima ratio, es la que corresponde en el caso de marras. Téngase presente que los últimos magistrados en analizar la constitucionalidad de las normas son los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como sostuvo uno de los oradores, “si a las minorías en materia religiosa en Salta no las defiendes ustedes, no las defiende nadie”.

Más aún, tal como lo expresara en la exposición como *amicus curiae*, el ordenamiento jurídico con normas jurídicas en general y sentencias en particular muestran que el ordenamiento jurídico se dirige en sentido transversalmente opuesto a estas normas cuestionadas.

Este problema lógico se ve en el ordenamiento jurídico, a través de las normas presentadas en este caso. Todo el ordenamiento jurídico (aún más luego de la reforma del Código Civil y Comercial) pone al ser humano en el centro del sistema de protección y de derechos. Se procura así que todos los seres humanos puedan gozar de su libertad en la mayor expresión posible. De manera que cualquier intromisión o directriz que dé el Estado o sus dependencias es una intromisión a sus conciencias y un recorte al derecho a optar por la religión de la que desee ser miembro o por su decisión de no creer.

En este caso hemos podido ver con claridad dos conjuntos de normas. Los tratados internacionales de derechos humanos, los arts. 14, 16 y 19 de la Const. nacional, y como si se tratase de normas foráneas, aparecen las normas locales de Salta. Por un lado, debe notarse que el ordenamiento jurídico argentino, especialmente luego de la reforma constitucional de 1994, donde se incorporan varios tratados internacionales de derechos humanos, eleva el reconocimiento por los derechos individuales. Por otra parte, esto requiere que el proceso de globalización y el reconocimiento de derechos individuales sean tendientes a la eliminación de todo tipo de barreras y en procura de lograr la inserción plena de cualquier ser humano en cualquier parte del mundo.

Así, con esa perspectiva del derecho internacional, de derechos humanos, y del respeto por las individualidades, se ha llegado a realizar incorporaciones de gran valor en nuestro ordenamiento jurídico interno: la ley de protección integral del niño, niña y adolescente (26.061), la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que se desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485), la ley de matrimonio igualitario (26.618), la ley de muerte digna (26.742), la ley de salud mental (26.657), la ley de identidad de género (26.743), la ley de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida (26.682).

Todas ellas tienen como garantía subyacente el art. 19 de la Const. nacional. El nuevo Código Civil y Comercial en su esencia se refiere al respeto por la individualidad de las personas y la autodeterminación sobre los planes de vida que cada quien desee para sí²⁷.

La Corte Suprema misma ha mostrado a través de sus sentencias la ponderación de la individualidad. Así lo entendió en los fallos “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-transexual c/Inspección General de Justicia de la CSJN”²⁸, Bazterrica (1986) y Arriola (2009)²⁹. Así lo han entendido también algunos expositores que hemos citado.

²⁷ Por ejemplo, al sostener: “Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos” (art. 43); “Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física” (art. 26); Se regulan expresamente derechos tales como a la inviolabilidad de la persona humana (art. 51) donde se determina que la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad); se regulan afectaciones a la dignidad personal (art. 52) donde la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos; lo propio con el derecho a la imagen (art. 53), que entiende que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento. Además, existen leyes complementarias como la ley 11.723, que reconoce el derecho a la imagen, y la ley 21.173 que reconoce el derecho a la intimidad. Los esposos deben comprometerse a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y en el deber moral de fidelidad (art. 431); Se suprime el deber de cohabitación, lo que torna ambigua la fijación del domicilio conyugal; se actualiza el régimen a raíz de la sanción de la ley de matrimonio Igualitario (26.618), por lo que no se realizarán distinciones entre varón y mujer para definir quiénes pueden casarse; el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges (art. 437); se puede solicitar el divorcio en cualquier momento de la relación matrimonial; desaparece el plazo mínimo de tres años de matrimonio necesario para divorciarse; la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción (art. 558); la filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, tienen los mismos efectos (art. 558); rigen los principios de interés superior del niño; autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez (arts. 638, 639 y 640).

²⁸ Que en el considerando 19 sostiene que el constituyente de 1853 plasmó (y el constituyente de 1994 profundizó) la “unidad nacional, en libertad, pero no a la uniformidad u homogeneidad. El sentido de la igualdad democrática y liberal es el ‘derecho a ser diferente’, pero no puede confundirse nunca con la ‘igualación’, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar de un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. El art. 19 de la Const. nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra norma fundamental”.

²⁹ Que sostuvo que: a) cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea sin que el Estado pueda intervenir en ese ámbito (art. 19, Const. nacional); b) no cabe penalizar conductas realizadas en privado que no ocasionan peligro o daño para terceros. Los argumentos basados en la mera peligrosidad abstracta, la conveniencia o la moralidad pública no superan el test de constitucionalidad; c) la conducta realizada en privado es lícita, salvo que constituya un peligro concreto o cause daños a bienes o derechos de terceros. Se tuvieron en cuenta dos elementos claves. La restricción de la libertad personal, en el caso se había condenado al consumidor a dejar *Catanzaro, El caso de la educación religiosa en las escuelas públicas de Salta* 15

Por último, en este sentido es necesario volver al punto que señalamos anteriormente, la reforma constitucional de 1994 marcó el cambio de paradigma del sistema jurídico argentino hacia la secularidad. La normativa de Salta dista de aquel ideal y el caso Castillo deja expuesta la resistencia provincial a los cambios en el ordenamiento jurídico. Evidentemente, la provincia de Salta ha caído en prácticas inconstitucionales e inconventionales.

De hecho, dentro de la normativa misma de Salta hay contradicciones. La ley de educación en el art. 27, inc. ñ establece que la educación religiosa será según las creencias de los padres de los niños, lo cual implica necesariamente que los padres expresen cuál es su creencia religiosa –y esto es de hecho lo que ocurre– mientras que el art. 11 de la Const. de Salta sostiene que “nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa”.

Como si fuera poco todo lo expuesto hasta aquí, debemos mencionar el deber de los Estados de adoptar medidas de derecho interno a fin de alinearse en el mismo sentido que los tratados internacionales. Podemos afirmar con toda seguridad que las normas de Salta han obviado el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos.

Son numerosos los instrumentos internacionales con los cuales las normas de Salta entran en contradicción, por lo que solo haremos mención a algunos. Pero podemos sostener con confianza que así como el ordenamiento jurídico argentino, todos los instrumentos internacionales apuntan al respeto por la individualidad y a la integración armónica de los individuos, con sus características particulares. Entre ellos, la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza³⁰, la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia o Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones³¹, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia³², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ y la observación general 22 hecha por el Comité de

de abusar de bebidas alcohólicas y de relacionarse con personas vinculadas al expendio o consumo de estupefacientes, lo que es una intromisión en la vida privada de una persona adulta.

³⁰ Ratificada por Argentina en 1963.

³¹ Art. 2. “1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por ‘intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones’ toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

³² Ratificada por Argentina en 2013.

³³ Art. 18. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección... 4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Derechos Humanos y que se refiere a este pacto, la observación general 13 de Naciones Unidas³⁴, y los instrumentos que hemos mencionado anteriormente, entre varios otros.

Por último, pero no menos importante, debemos recordar que estamos ante un derecho humano cuya esencia es la libertad para programar los planes de vida de la manera en que mejor se ajuste a las ideas de moralidad personales. El ser humano es único y diverso respecto de los demás. Su conciencia es su último reducto cuando lo despojan de todo lo demás. Forma parte de la dignidad humana, la cual según explica el Tribunal Constitucional de España³⁵:

“Es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”.

Por esto es dable reiterar la importancia de la definición por parte de la Corte. No deben buscarse soluciones eclécticas y amigables con todas las partes, puesto que ello no es posible. Cualquier recorte a la libertad de conciencia, cualquier acto por parte del Estado para condicionar el pensamiento de cualquier ser humano debe ser abandonado.

Más específicamente, la esencia del derecho a la libertad religiosa es la posibilidad de optar creer o no creer en una o varias deidades y cómo ejercer este derecho³⁶. La pregunta que inmediatamente aparece en nuestras mentes es: ¿Cuándo somos más libres? ¿Cuándo nos adoctrinan desde la niñez en determinadas creencias o cuando se deja que esos interrogantes se generen de manera natural y sin la directriz oficial del Estado o de una de sus dependencias? Se supone que la escuela pública no debe instruir sobre asuntos de índole tan privada, sino proveer las herramientas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes puedan optar si creer o no.

No deberíamos simplificar en vano el conflicto, aunque sí definirlo con precisión. Dicho todo lo que antecede, nos queda admitir que se resolverá si se prioriza direccionar el pensamiento de niñas y niños o se promoverá el pensamiento crítico en general y nada sobre asuntos de conciencia, a fin de darle un tratamiento igualitario a creyentes y no creyentes. De esto trata esta causa. Además, se evaluará con toda seguridad si se asumirán posibles conflictos futuros como consecuencia de la implementación de las normas cuestionadas o si, por el contrario, se intentará evitar las consecuencias riesgosas que vienen aparejadas con la implementación.

³⁴ Que en el art. 28 hace hincapié en que la enseñanza religiosa debe ser objetiva y como “historia general de las religiones”. Art. 6°, inc d dice: adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados (cosa que no pasa si se restringe a una o unas pocas enseñanzas religiosas).

³⁵ STC 53/1985, 11 de abril, fundamento jurídico 8.

³⁶ Sobre las definiciones de libertad de conciencia y libertad religiosa puede consultarse, Catanzaro Román, Mariana G., *Relaciones entre iglesia y Estado argentino: un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, nov. 2011, https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22333/mariana_catanzaro_tesis.pdf.

Se aguarda con expectativa la sentencia de la Corte. Admito que me es difícil imaginar una sentencia adversa a las pretensiones de la actora. Reconocer que todos tienen derecho a creer o no creer, pero al mismo tiempo impartir religión sería igual a concebir el ejercicio del mismo derecho (libertad de conciencia) pero con dimensiones o ejercicio desigual entre las personas, lo cual es inaudito.

Será ésta la oportunidad para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación instruya recordando cuáles son los propósitos para la escuela pública. Debiera darse una sentencia ejemplar, desechando cualquier distinción y en cambio fomentar la inclusión y el respeto por las individualidades y los derechos humanos. De modo contrario, el riesgo será que las minorías no gocen de los mismos beneficios de la mayoría, sino que sufran la tiranía de la mayoría.

© Editorial Astrea, 2017. Todos los derechos reservados.

